



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TET-PES-054/2021

DENUNCIANTE: ALISON LARA PEREZ

DENUNCIADO: MIGUEL ANGEL
COVARRUBIAS CERVANTES Y PARTIDO
DEL TRABAJO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA

COLABORÓ: ALEJANDRA HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que declara inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida a Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, al no haberse acreditado la existencia de los hechos denunciados.

GLOSARIO

Autoridad instructora o Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Denunciado o parte denunciada:	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, en su carácter de Diputado con Licencia De La LXIII Legislatura del Congreso del Estado De Tlaxcala.
Denunciante o quejoso:	Alison Lara Pérez
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
PT	Partido del Trabajo
Unidad de lo Contencioso Electoral	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

2. **1. Inicio del Proceso Electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
3. **2. Precampañas electorales.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte dio inicio en el estado la etapa de precampaña relativa al cargo de gubernatura, misma que culminó el treinta y uno de enero siguiente.
4. Por su parte, la etapa de precampaña relativas a los cargos de diputaciones, integrantes de **ayuntamientos** y presidencias de comunidad, inició el doce de enero y terminó el treinta y uno de enero.

II. Trámite ante la autoridad instructora

5. **1. Denuncia.** El veintiocho de marzo de dos mil veintiuno¹, la ciudadana Alison Lara Pérez, presentó escrito de denuncia de manera física ante la oficialía ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones², en contra de Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, en su carácter de diputado con licencia de la LXIII Legislatura del

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2021

² Cabe precisar que el escrito de denuncia fue presentado el veintisiete de marzo, sin embargo, por cuestiones de sanitización en diversas áreas del ITE, fue registrada oficialmente hasta el veintiocho siguiente.



Congreso del Estado de Tlaxcala, por la probable comisión de actos anticipados campaña, y a el PT por culpa in vigilando.

6. Lo cual a su consideración vulneran lo establecido en los artículos 125 párrafo primero y tercero, 347 fracción I y VII, y 382 fracción II numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
7. **2. Remisión a la Comisión.** En esa misma fecha, el secretario ejecutivo del ITE, remitió a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, el escrito descrito en el punto anterior.
8. **3. Radicación y diligencias de investigación.** El veintinueve de marzo, la referida Comisión dictó el acuerdo de mediante el cual tuvo por recibida la denuncia, misma que se registró y radicó con el número de expediente CQD/CA/CG/064/2021, reservándose la admisión y emplazamiento, hasta en tanto no se llevaran a cabo diversas diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del expediente.
9. Para lo cual, se ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar correspondientes.
10. **4. Admisión, medidas cautelares, emplazamiento y citación a audiencia de Ley.** Concluidas las diligencias que la autoridad instructora estimó pertinentes, mediante acuerdo de fecha doce de abril, admitió el procedimiento especial sancionador asignándole el número CQD/PE/PES/CG/056/2021, ordenando emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
11. En ese mismo acuerdo, declaró improcedentes las medidas cautelares, al considerar que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 37 fracción II, del Reglamento de Quejas y denuncia resultaba notoria su improcedencia.
12. **5. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente.** El veintidós de abril, se llevó a cabo la referida audiencia, la cual, se desarrolló solo con la comparecencia de la parte denunciante sin la presencia de los denunciados, no obstante, de haber sido debidamente emplazados.



13. No obstante de ello, previo al inicio de la referida audiencia, los denunciados presentaron sus respectivos escritos por los cuales ofrecían pruebas y formulaban los alegatos que consideraron pertinentes. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión a sede jurisdiccional de las constancias que integraban el expediente CQD/PE/PES/CG/056/2021.

II. Trámite ante este Tribunal Electoral

14. **1. Recepción y turno del expediente.** El veinticuatro de abril, mediante oficio sin número, el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, remitió el expediente referente a la queja CQD/PE/PES/CG/056/2021, a este Tribunal.
15. El veinticinco de abril, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, el magistrado presidente ordenó formar el expediente TET-PES-054/2021 con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenando formar los expedientes y turnarlos a la primera ponencia para su respectivo trámite y sustanciación
16. **2. Radicación.** En esa misma fecha, el magistrado instructor tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador en su ponencia; asimismo, se reservó el pronunciamiento respecto a la debida integración del expediente.
17. **3. Debida integración del expediente.** El treinta de abril de abril siguiente, el magistrado instructor emitió acuerdo mediante el cual consideró que el presente procedimiento, se encontraba debidamente integrado; ello, pues del análisis a las constancias que integran el expediente, fue posible advertir que la Comisión de Quejas y Denuncias había cumplido con las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, observando lo dispuesto en los artículos 387, 388 y 389 de la Ley Electoral Local.
18. De igual manera, se consideró que el expediente contaba con los elementos suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, ordenando la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



CONSIDERANDO

19. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad instructora, así como su consecuente resolución; esto en razón de que se denuncian conductas que pueden constituir actos anticipados de precampaña y campaña que, de acreditarse, pueden llegar a tener impacto en el curso del proceso electoral local que se celebra en el estado de Tlaxcala, entidad en la que este órgano jurisdiccional en materia electoral ejerce jurisdicción.
20. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley Electoral, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
21. **SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Los denunciados en su escrito por el que comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, alegan que la queja que dio origen al presente asunto, debió desecharse por ser frívola.
22. Lo anterior, al considerar que de los hechos denunciados no era posible advertir que se actualizarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
23. Al respecto, este Tribunal considera que no se actualiza dicha causal de improcedencia, ya que, determinar si en los hechos denunciados se actualizan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es una cuestión que tiene que analizarse en el fondo del asunto.
24. Ello, porque para poder emitir dicho pronunciamiento, se tiene que realizar un estudio de los hechos denunciado y de los elementos probatorios que obra en el expediente, lo cual, corresponde al estudio del fondo.
25. Finalmente, este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en la ley de la materia, diversa a la ya analizada.



26. **TERCERO. Debida sustanciación e integración del procedimiento.** Del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, se advierte que la denuncia fue presentada de manera física ante la autoridad instructora y en ella se hace constar: el nombre de la denunciante, con firma autógrafa; los documentos necesarios para acreditar la personalidad con que se ostenta; la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, acompañando al efecto las pruebas tendentes a acreditar su dicho.
27. Además de lo anterior, la denuncia que nos ocupa reúne los requisitos esenciales para su sustanciación y resolución, de ahí que resulte procedente entrar al estudio de la controversia planteada.

CUARTO. Consideraciones previas al estudio del caso concreto

1. Planteamiento de la denuncia y defensas de la parte denunciada.

28. La quejosa señala en su escrito de queja que, al estar en búsqueda de empleo, una conocida le comentó que asistiera a su oficina de atención, la cual se ubica en la comunidad de Santo Tomás la Concordia, municipio de Nativitas, ya que el hoy denunciado estaba buscando personas para que le ayudaran a conseguir bardas, organizar reuniones y comenzar a trabajar en algunas actividades, en virtud de que el mismo, quería participar nuevamente en estas elecciones para reelegirse como diputado.
29. Por ello, el **veinticuatro de marzo**, acudió al lugar indicado y la persona que la atendió, le indicó que el diputado andaba ocupado, porque toda esa semana tenía que hacer entrega de unos calentadores solares y que ese día precisamente, se encontraba realizado dicha actividad en la unidad deportiva del municipio de San Damián Texoloc; pero mientras tanto, podía darle “una hojita” para que la revisara y viera que el trabajo no era tan complicado.
30. De dicha hoja, refiere la denunciada, se desprendía que, efectivamente, las actividades que tenían que realizar, tenían que ver con actos políticos y por ellos capturó una imagen con su teléfono móvil, motivo por el quien la atendió



le arrebató la hoja y le dijo que si le interesaba trabajar en el lugar, no anduviera divulgado nada y que había recordado que la oferta de empleo, era solo para los habitantes de Villa Alta y que si no le creía, ingresara a checar un video que el hoy denunciado había subido a su cuenta de la red social *Facebook*.

31. Derivado de lo anterior, acudió al lugar en el que supuestamente se encontraba el denunciado, para corroborar si la entrega de calentadores la estaba haciendo en su carácter de empresario, al referir que es conocido por la ciudadanía que, el denunciado tiene una fábrica de calentadores, o en su caso, lo estaba realizando con la finalidad ganar simpatizantes.
32. Así, al encontrarse en la unidad deportiva del municipio de San Damián Texoloc, se le indicó que si tenía vale para que me entregaran mi calentador solar, esperara su turno, de lo contrario no podía ingresar por que el acceso era restringido.
33. No obstante de no haber podido ingresar, pudo constatar que el movimiento en el lugar era muy evidente, puesto que había muchos autos en los que las personas iban a recoger su calentador solar; asimismo, observó que diversas personas que llegaban al lugar sin nada, salían de él, cargando cajas.
34. Por lo que, decidió retirarse del lugar y buscar qué información había en las redes sociales denunciado, advirtiéndole que en ellas informaba que había solicitado licencia del cargo como diputado local, así como su participación en el actual proceso electoral local, en el que buscaría reelegirse.
35. Aunado a ello, refiere la quejosa que en diferentes puntos de los municipios del distrito electoral local número XIV, desde el mes de febrero comenzaron a verse bardas de propiedad privada, pintadas con la leyenda "COVA" en letras en color rojo.
36. En razón de lo anterior, considera que el denunciado ha inobservado la normatividad electoral, puesto que, las campañas electorales para diputaciones locales, inician el cuatro de mayo y concluyen el dos de junio y por su parte, los procesos internos que llevaron a cabo los partidos para la



selección de sus candidatos, los cuales, según el dicho de la quejosa, tuvieron verificativo del uno al dos de noviembre de dos mil veinte.

37. En ese sentido, considera la quejosa que, hasta el día veintitrés de marzo, fue que el denunciado solicitó licencia sin goce de sueldo al cargo de diputado que venía desempeñando; por lo tanto, oficialmente jamás tuvo la calidad de precandidato y, por ende, no tenía el derecho de realizar actos de proselitismo como pinta de bardas, al no haber iniciado el periodo de campañas, ni tampoco podía entregar calentadores, ya que dichos actos están prohibidos por los artículos 347 y 351 de la Ley Electoral Local.
38. En su defensa, **Miguel Ángel Covarrubias Cervantes**, en su escrito mediante el cual ofreció pruebas y formuló alegatos, manifestó que negaba categóricamente los señalamientos que se le imputaban al no ser ciertos. No obstante de ello, daba contestación a los hechos a efecto de que quedaran plenamente desvirtuados.
39. Al respecto, señala que, suponiendo sin conceder que la quejosa acredite sus acusaciones, del análisis integral al escrito de queja, no se visualiza que las imágenes que se le imputan provengan de la página oficial o de los medios de comunicación oficiales de algún orden de gobierno, así como tampoco se acredita que hubiere difundido alguna imagen tendiente a la promoción anticipada del voto, tal y como quedó acreditado con la certificación que realizó el titular de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral.
40. Añadiendo que no ha realizado ningún acto propagandístico que contravenga el marco normativo del actual proceso electoral, al haber respetado los plazos y términos establecidos en el artículo 253 de la Ley Electoral, al separarse del cargo de diputado local en tiempo y forma, hecho que se encuentra debidamente acreditado con lo informado por la representante legal del Congreso del Estado de Tlaxcala.
41. Por otro lado, menciona que no participó en ningún proceso de selección de candidaturas, tal y como se desprende de los oficios remitidos por diversos partidos políticos y si bien, obra en el expediente oficio signado por la directora



de Organización Electoral del ITE a través del cual hace de conocimiento su registro como candidato a diputado local por el Partido del Trabajo, lo cierto es que dicho registro se realizó observando la normatividad electoral y estatutaria del referido partido político.

42. Por lo que respecta a la entrega de calentadores solares, niega haber realizado dicho acto, además de que el mismo, quedó desvirtuado con lo informado por el secretario del ayuntamiento de San Damián Texoloc.
43. Ahora bien, por cuando hace a la supuesta pinta de bardas, de conformidad a lo realizado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, muchas de las bardas denunciadas han sido blanqueadas, otras no se localizaron y las restantes solo contiene letras que de ninguna manera generan una vulneración a la normatividad electoral.
44. Así también, señaló que la página de *Facebook* supuestamente del denunciado, no se desprenden datos que permitan determinar si se trata o no, de un acto electoral de precampaña; tampoco se puede determinar al titular de la página, ni se concatena con algún otro medio de prueba que permita determinar las circunstancias de tiempo modo y lugar para poder tener por acreditado el hecho denunciado.
45. Por su parte, el **Partido del Trabajo** se deslindó de cualquier responsabilidad al considerar que no era posible asumir la *culpa in vigilando* en un asunto que se encuentra todavía en investigación.
46. Asimismo, consideran que los hechos denunciados no cumplen con el elemento subjetivo al no advertirse manifestaciones explícitas e inequívocas, que llamen al voto en favor o en contra de una persona o partido político, ni se publicita plataforma o candidatura alguna.

2. Objeción y valoración de los elementos probatorios

47. Por cuestión de método y para dar una mayor claridad a esta sentencia, las pruebas que constan en el expediente se relacionarán y detallarán en el



ANEXO ÚNICO, mismo que forma parte integral de la misma, mientras que en el presente considerando se realizará la valoración individual o conjunta, según sea el caso.

➤ **Objeción de pruebas**

48. El denunciado, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio, las fotografías que la denunciante adjuntó a su escrito de queja, por las consideraciones que expresó en su escrito de comparecencia.
49. Caso similar a la certificación que realizó el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la se acreditó que la página de *Facebook* denunciada, pertenecía al denunciado, al no haberse demostrado las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados.
50. Al respecto, no se advierte que el denunciado realice argumentación alguna que pretenda demeritar su alcance o valor probatorio; de ahí que la objeción genérica efectuada no resulta por sí misma suficiente y eficaz para restar el valor probatorio concedido a las pruebas que obran en el expediente.
51. Además, por lo respecta a la posible acreditación de los elementos de modo tiempo y lugar, respecto de diversas probanzas aportados por la quejosa a fin de demostrar la existencia de los hechos que denuncia, es una cuestión que tiene que analizarse en el fondo del asunto; por lo que no posible emitir un pronunciamiento previo en este apartado.
52. En ese sentido, se consideran inatendibles las manifestaciones realizadas por el denunciado, en cuanto al alcance y valor probatorio que se le pueda dar a los elementos probatorios que obran en el expediente.

➤ **Valoración probatoria**



53. Las pruebas identificadas como documentales privadas, tendrán el carácter de indicios, por lo que deberán analizarse de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente.
54. Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones cuentan con pleno valor legal en términos de los artículos 29, fracción I y 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación.
55. Finalmente, por lo que respecta a las diligencias de inspección que realizó la autoridad instructora a efecto de constatar la existencia y contenido de las ligas de internet aportadas por la quejosa, así como para corroborar la existencia de las bardas denunciadas, gozan de pleno valor probatorio, de acuerdo con artículos 29, fracción IV y 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación.
56. Esto, en razón de que dichas probanzas fueron realizadas por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones de oficialía electoral y que, en su momento, plasmó en un acta, asentando de manera pormenorizada los elementos indispensables respecto de los hechos a investigar.
57. Lo anterior en términos de la jurisprudencia número **28/2010**³ de la Sala Superior, de rubro y texto siguiente:

“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.



autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

58. **3. Acreditación de los hechos denunciados.** A continuación, se dará cuenta de los hechos que se tienen por acreditados, con base en el material probatorio que obra en el expediente en que se actúa.

➤ **Calidad de Miguel Ángel Covarrubias Cervantes**

59. Es un hecho público y notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 368 de la Ley Electoral, párrafo primero, que, el uno de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral en la que eligieron diputación para renovar el Congreso del Estado, resultando electo el denunciado por el principio de mayoría relativa.
60. Así también, de lo informado por la representante legal del Congreso del Estado, mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo, se concedió licencia sin goce de sueldo a Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, por el periodo comprendido del **cuatro de abril al trece de junio** de la presente anualidad.
61. Por lo que, desde esa fecha, el denunciado dejó de ostentar de manera temporal el cargo de diputado local.
62. Por su parte, el Consejo General del ITE, en sesión pública de fecha quince de abril, aprobó el registro de fórmulas de candidatos y candidatas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y representación



proporcional presentadas por el Partido del Trabajo, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021.

63. En dicho acuerdo se aprobó el registro de Miguel Ángel Covarrubias Cervantes como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa respecto del distrito electoral local número XIV.
64. Ese tenor, se tiene acreditado que Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, al momento en que se presentó la queja, aún ostentaba el cargo de diputado local del Congreso del Estado de Tlaxcala y a partir del cuatro de abril, dejó de ostentar, temporalmente dicho cargo, obteniendo el carácter de candidato a una diputación local a partir del **quince de abril** siguiente, fecha en que, el ITE aprobó su registro formal.

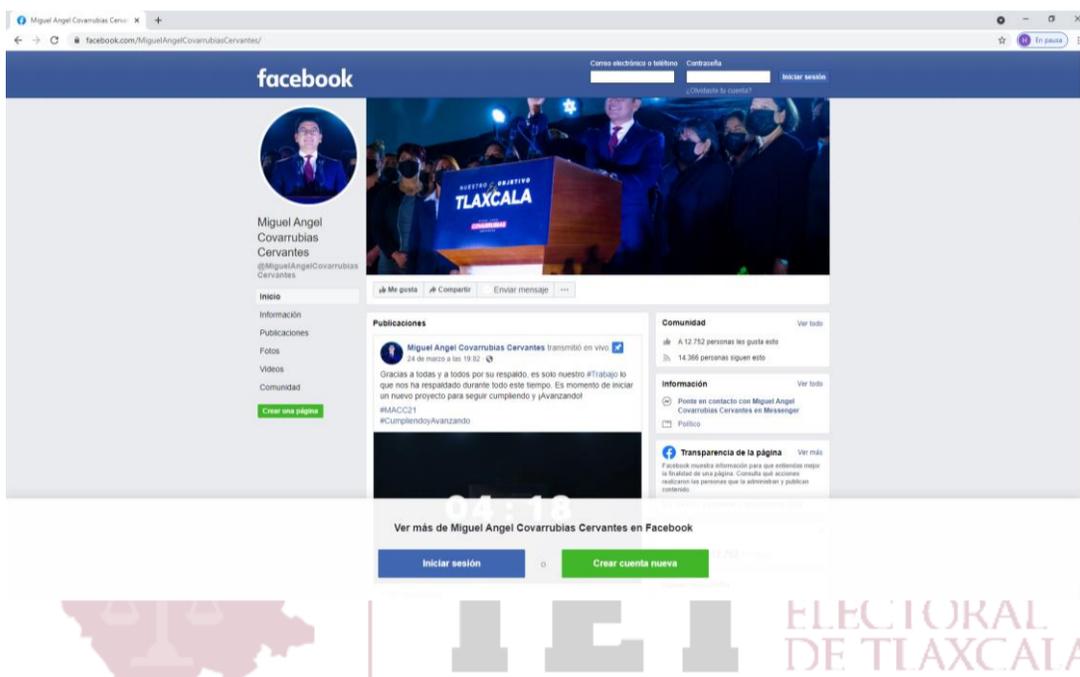
4.1 Acreditación de los hechos denunciados y sus respectivos medios comisivos

➤ Publicaciones en *Facebook*

65. La quejosa, en su escrito señala que, en su perfil de la red social *Facebook*, el denunciado anunció su participación para reelegirse como diputado, adjuntando dos imágenes para corroborar su dicho.
66. Como parte de las diligencias de investigación, la autoridad instructora requirió a la denunciante proporcionara las direcciones electrónicas correspondiente a la red social en que se encontraban las publicaciones que denunciaba, así como fechas y demás datos de identificación de las publicaciones de las referidas publicaciones.
67. En contestación a dicho requerimiento, la denunciante expresó que dichas direcciones electrónicas podían ser consultadas en la liga de *internet* <https://www.facebook.com/MiguelAngelCovarrubiasCervantes>, sin que aportara algún otro dato o liga de *internet* particular respecto de las publicaciones que considera controvertían la normatividad electoral.



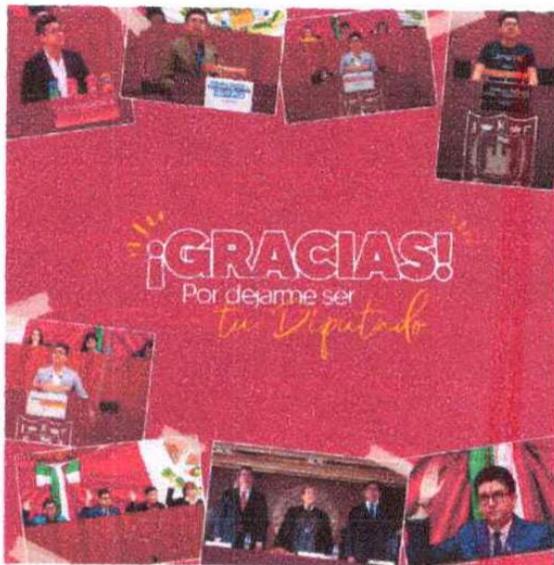
68. Por lo que, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral procedió a realizar la certificación correspondiente respecto de la existencia y contenido de dicha liga de *internet*.
69. Del contenido de dicha certificación se puede observar que, al ingresar a liga de *internet* aportada por la quejosa, se desprende la siguiente información:



70. Sin que de la certificación se advierta que la autoridad instructora realizara una búsqueda de las publicaciones denunciadas. No obstante de ello, de una revisión a dicho perfil de la red social *Facebook* realizada por este Tribunal se pueden advertir dos cosas.
71. En primer lugar, del periodo comprendido del veinticuatro de marzo, fecha en que refiere la quejosa tuvo conocimiento de los hechos denunciados al veintisiete de marzo, fecha en que presentó su denuncia, no fue posible encontrar alguna publicación que contuviera las imágenes que aporta la denunciada, las cuales, refiere fueron extraídas del perfil de la red social *Facebook* perteneciente al denunciado, siendo las siguientes:



Miguel Angel Covarrubias Cervantes 31 min · 🌐
Hoy el #CongresoDelEstado me concedió licencia sin goce de percepción alguna para separarme del cargo de Diputado Local. Ha sido un gusto ser su representante en la 63ª Legislatura. ¡Gracias!



Miguel Angel Covarrubias Cervantes 11 min · 🌐
Aquí terminando de hacer ejercicio y listo para registrarme como candidato a diputado! Nos vemos hoy en la transmisión en vivo a las 8 de la noche! 🙌



72. En segundo lugar, fue posible acreditar la existencia del perfil de la red social *Facebook* denunciado, el cual no está autenticado lo que de primer momento no permite, que se pueda aseverar que la página pertenezca al denunciado.
73. No obstante, el citado perfil de *Facebook* se encuentra a nombre de Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, en el que se observa una foto del denunciado como foto de perfil; así mismo, en dicho perfil se desprende una serie de publicaciones de carácter personal y de su desempeño y actividades en la vida política.
74. Ahora bien, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado no negó de manera expresa ser el titular o administrador del perfil de *Facebook* indicado, limitándose únicamente a mencionar que de los medios probatorios que obran en el expediente no era posible advertir quién era el titular de la cuenta.
75. Sin embargo, tal negativa no resulta suficiente para demostrar que el referido perfil de *Facebook* no le pertenece, pues como lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la sola



manifestación por parte de los sujetos denunciados de no ser los responsables o titulares del sitio de *internet* resulta insuficiente, pues estos tenían la obligación de probar haber realizado actos tendientes a impedir que continuara vigente la página de *internet* denunciada y su contenido, ante lo cual podría presumirse que toleraron su contenido y difusión.

76. Al respecto, sirve de criterio orientador la tesis número **Tesis LXXXII/2016**⁴, emitida por la Sala Superior, de rubro y texto, siguientes:

“PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIR EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.-

De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 462, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 14, 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendientes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral”.

77. Así, lo ordinario es que, si una plataforma de *internet* muestra el nombre, la imagen reiterada, ya sea a través de fotografías y/o videos, e información personal, propia de una persona, se presume que pertenece a ella y que, por tanto, es responsable de su contenido. Por el otro lado, lo extraordinario sería que la plataforma de *internet* que contenga el nombre, imagen e información

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 67 y 68.



que se difunde por ese medio no pertenezca a la persona a quien se le atribuye su pertenencia.

78. Lo anterior encuentra sustento en el principio ontológico de la prueba, mismo que refiere que lo ordinario se presume y lo extraordinario es lo que se prueba⁵.
79. De modo que, en el caso concreto, es posible concluir que si en el perfil de *Facebook* denunciado, se muestran la imagen y nombre de Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, así como publicaciones mediante las cuales informa de sus actividades tanto personales como relativas al ejercicio de su vida política, es a él a quien le correspondía probar que no era el responsable de las publicaciones de esa plataforma de *internet*, esto, ya sea mediante la realización de actos tendientes a evitar que se siguieran exhibiendo o continuaran visibles las publicaciones en el perfil de *Facebook*, o bien, que se siguiera empleando, sin su autorización, su nombre e imagen, pues solo de esa manera podría contarse con elementos objetivos para tener por acreditado que no era el responsable de su difusión y contenido.
80. Lo cual no aconteció, en consecuencia, le es atribuible a Miguel Ángel Covarrubias Cervantes la autoría del perfil de la red social *Facebook*, ubicado

⁵ Resultando aplicable de manera orientadora, la tesis aislada de la Suprema corte de Justicia de la Nación, número II.1o.24 K (10a.), con número de registro 2013711, de rubro y texto **“PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. ALCANCE DE SU OPERATIVIDAD PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA O LOS ELEMENTOS PARA EJERCER LA ACCIÓN DE AMPARO O CUALQUIER CONTIENDA JURISDICCIONAL.** En las contiendas jurisdiccionales pueden suscitarse situaciones de cuya certeza o veracidad dependa la procedencia de la acción planteada o alguno de los elementos necesarios para ejercerla, sea la de amparo o alguna otra. De ser así, puede ocurrir que, en torno a la demostración de esa certeza, concurren dos hipótesis de credibilidad más o menos posibles acerca de la misma situación, pero de las cuales no se tenga prueba directa de una u otra. En estos casos, el juzgador puede apoyarse en la operatividad del principio ontológico de la prueba y optar por dar credibilidad a la hipótesis más próxima a lo ordinario. En estas condiciones, conforme a dicho principio, cuando se está ante algún hecho desconocido y sobre éste se tienen dos hipótesis de afirmación distintas, debe atenderse a la más creíble, según la manera ordinaria de ser u ocurrir de las cosas. Dicho de otro modo, lo ordinario se presume frente a lo extraordinario, entendido esto último como lo poco o muy poco creíble, según el modo habitual o común de las cosas. Por tanto, el juzgador puede sustentar su labor decisiva en una regla de razonamiento, a fin de justificar sus resoluciones a partir de la distinción objetiva entre lo ordinario y lo extraordinario, es decir, sobreponiendo la razonabilidad de lo que comúnmente es, por encima de lo que rara vez acontece o es poco creíble o improbable, salvo prueba en contrario. Un ejemplo de lo anterior ocurre cuando, a efecto de justificar el interés jurídico para impugnar la constitucionalidad de una disposición fiscal con el carácter de heteroaplicativa con motivo de una autodeterminación, sea innecesario demostrar que el quejoso efectúa, de hecho o materialmente, la actividad comercial objeto del precepto referido, pues si se acredita con la constancia de situación fiscal que está dado de alta ante la autoridad hacendaria como contribuyente dedicado al régimen de aplicación de la norma reclamada, lo cual se corrobora con sus declaraciones, de las que se advierte que tributa y se autoaplica la disposición impugnada, dirigida a quienes ejercen esa actividad comercial; sin duda que con esos elementos objetivos, el petionario logra acreditar el interés jurídico en el amparo, con independencia de si ofreció o no pruebas que demuestren que participa materialmente en esa actividad, pues lo jurídicamente preponderante es que los elementos de prueba sean suficientes para sustentar razonablemente que así es.



bajo la liga de *internet* o URL:
<https://www.facebook.com/MiguelAngelCovarrubiasCervantes/>.

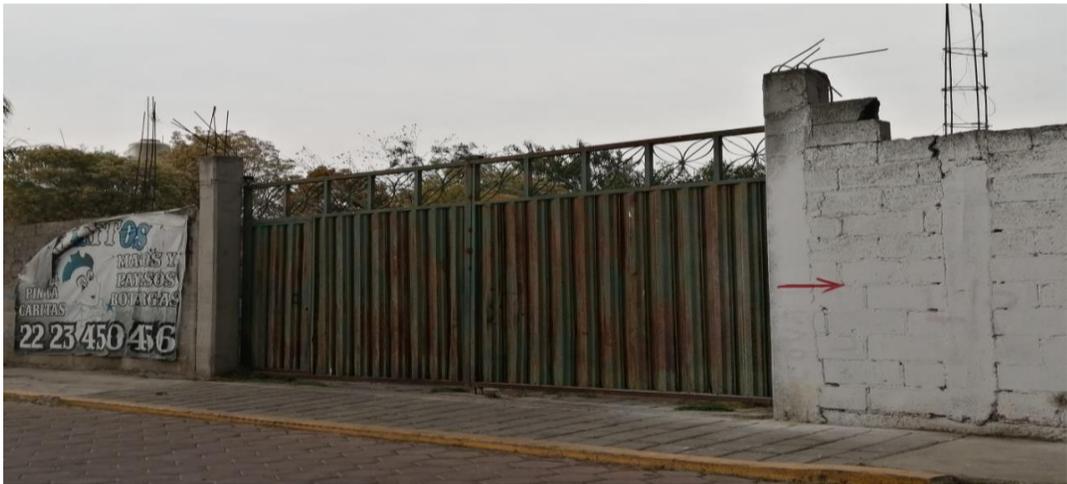
➤ **Pinta de bardas**

81. Por lo respecta a la supuesta pinta de catorce bardas que denunció la quejosa, la autoridad instructora al momento de realizar la certificación de la existencia de dichas bardas, así como de sus elementos, pudo constatar lo siguiente.
82. Por lo que respecta a las bardas 1 y 2, ubicadas en el municipio de Santa Isabel Xiloxotla, así como las bardas número 3, 4, 6 y 14, ubicadas en la comunidad de Jesús Tepacteppec, municipio de Nativitas, la autoridad instructora no pudo ubicarlas geográficamente con los elementos que aportó la denunciante, por lo que al no contar con mayores elementos, resultó imposible localizarlas físicamente.
83. Por lo que respecta a la barda número 5 y 7, se tratan de la misma barda, la cual se encuentra ubicada en calle Ignacio Zaragoza, comunidad de Santo Tomás La concordia, municipio de Nativitas, refiere la autoridad instructora que, forma parte de una casa habitación de dos plantas, en la planta baja se encuentra blanqueada y del lado superior izquierdo se advierte la leyenda en letras mayúsculas en color rojo "NT.CO 152", aparentemente subrayada con una fecha en color rojo con dirección a la derecha, como se muestra en la siguiente imagen:





Por lo que hace a la barda número 7, ubicada en privada Hidalgo, comunidad de Jesús Tepactepec, municipio de Nativitas, esta forma parte de una casa habitación, blanqueada y del lado izquierdo una flecha en color rojo con dirección a la derecha, en la que no se aprecia texto adicional alguno, como se muestra en la siguiente imagen:



84. La barda número 9, se encuentra ubicada en calle Ignacio Zaragoza, comunidad de Santo Tomás la Concordia, municipio de Nativitas, y de la certificación realizada por la autoridad instructora, se advierte que, forma parte de una propiedad privada y se encuentra blanqueada sin texto visible, como se observa en la siguiente imagen:





85. Por cuanto hace a la barda número 10, ubicada en calle Ignacio Zaragoza, comunidad de Santo Tomás la Concordia, municipio de Nativitas, aparentemente forma parte de una propiedad privada y se encuentra blanqueada sin texto visible, como se observa en la siguiente imagen:



86. Respecto de la barda número 11, la cual se ubica en calle Reforma, comunidad de Santo Tomás La concordia, municipio de Nativitas, dicha barda, forma parte de una propiedad privada, blanqueada, del lado superior derecho se aprecia en mayúsculas y color rojo la leyenda "N.T.CO 116", como se muestra en la siguiente imagen:





87. La barda número 12, se ubica en calle Reforma, comunidad de Santo Tomás la Concordia, municipio de Nativitas, se trata de una barda que se encuentra a pie de calle, y forma parte de una casa habitación, se encuentra blanqueada y en el centro de la misma, se encuentra un texto en mayúsculas y color rojo “NT.CO.151”, en el lado derecho, se encuentra una flecha en color rojo que señala hacia el lado izquierdo, como se observa en la siguiente imagen:



88. Finalmente, la barda número 13, ubicada en calle Reforma, comunidad de Santo Tomás La Concordia, municipio de Nativitas, aparentemente forma parte de una propiedad privada, se encuentra blanqueada, a la mitad del lado derecho, se encuentra en letras mayúsculas en color rojo la leyenda “N.TCO 117”, subrayado por una flecha en color rojo que señala hacia el lado izquierdo





CUARTO. Estudio de fondo

1. Fijación de la litis

89. Una vez que ha quedado acreditada la existencia y autoría del perfil de la red social *Facebook* denunciada, así como la existencia de diversas bardas en las que refiere la denunciante se realizaron pintas contrarias a la normatividad electoral, actualizándose la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida a red social *Facebook*, quien al momento en que ocurrieron los hechos denunciados ostentaba el carácter de diputado local.
90. Para ello, en primer término, es necesario establecer las premisas normativas que resultan aplicables al caso y posteriormente se estudiará si los hechos denunciados se ajustan o no a los parámetros legales.

2. Marco normativo aplicable

A) Actos anticipados de precampaña y campaña

91. El artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su inciso a) que, se entenderá por actos anticipados de campaña a los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados



expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

92. Debiendo entenderse la expresión “bajo cualquier modalidad”, como cualquier medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de mensajes y/o expresiones que contengan llamamientos expresos al voto, incluso a través de redes sociales.
93. Ese mismo artículo, en su inciso b), refiere que los actos anticipados de precampaña serán, aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
94. Por su parte, el artículo 227, numeral 1 de la Ley General Electoral, define a la precampaña electoral como el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
95. Así mismo, en su numeral 2, menciona los actos que están comprendidos dentro de esa etapa, siendo estos las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
96. Ahora bien, conforme al numeral 3, el referido artículo define a la propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley, así como el que señale la convocatoria respectiva difundan los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera



expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

97. Respecto a la campaña electoral, la Ley General Electoral en su artículo 242, numeral 1, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
98. Por cuanto hace a los actos de campaña, el numeral 2 del referido artículo, establece que se considerarán actos de campaña a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
99. Finalmente, la propaganda electoral, de conformidad con el numeral 3 del artículo antes mencionado, será el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral produzcan y difundan los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
100. De los preceptos legales antes citados, se puede advertir que el legislador consideró necesario establecer ciertas normas, con la finalidad de garantizar que los procesos electorales se desarrollaran en un ambiente de equidad e igualdad para sus participantes, evitando que alguna o algún o partido político se posicionara indebidamente en una situación de ventaja, en relación con el resto de sus adversarios o adversarias, esto, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña respectiva.
101. Lo que, de permitirse se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del candidato o candidata o bien, del precandidato o precandidata correspondiente.
102. Por ello, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, evitando que una



opción política obtenga ventaja en relación con otra, obligando que desplieguen sus conductas en los tiempos establecidos por la normatividad electoral, dependiendo si se trata de precampaña o campaña.

103. Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que la actualización de los actos anticipados, se requiere la coexistencia de tres elementos, bastando con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización⁶.

104. De modo que, la Sala Superior ha considerado para tener por acreditada la existencia de los actos anticipados de precampaña o campaña, se deben demostrar invariablemente los siguientes tres elementos:

a) Personal: que los actos sean realizados por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano o ciudadana que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

b) Temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral, y

c) Subjetivo: en este caso, para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unvocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

105. Y respecto de este último elemento, la Sala Superior al emitir la jurisprudencia número **4/2018**⁷, estableció que para tenerlo por acreditado, la autoridad

⁶ Criterio sostenido en los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012 y SUP-RAP-15-2012 y el recurso de reconsideración SUP-JRC-194/2017.

⁷ **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de



electoral debe verificar: 1) si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca y 2) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

106. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña.

B) Redes sociales como medio comisivo de infracción a la normatividad electoral

107. Es criterio de la Sala Superior que los contenidos alojados en redes sociales son susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si el material difundido cumple o no con los parámetros necesarios para estimarse apegado a derecho⁸.
108. Así, si bien las redes sociales constituyen espacios del pleno ejercicio de libertad de expresión, lo cierto es que el contenido de lo que se difunde en ellas puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad, más aun

Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

⁸ Criterio sostenido en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018,



cuando en el caso particular se denuncie un posible acto que pudiera llegar a ser violatorio de la normatividad electoral.

109. Sin que ello pueda llegar a considerarse como una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no es absoluto ni ilimitado, dado que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre ellos, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña.
110. También, la referida Sala Superior ha considerado que, al momento de analizar este tipo de contenido, es de suma importancia considerar, **en primer lugar, la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y, en segundo lugar, el contexto en el que se difunde**, con la finalidad de estar en aptitud de determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia⁹.
111. Respecto a la calidad del sujeto que emite el mensaje, se debe analizar, la naturaleza o carácter de la persona que emitió el contenido alojado en la red social y que sea motivo de la controversia.
112. Lo anterior, con el objeto de poder determinar los parámetros en qué debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda del ejercicio de la libertad de expresión de los usuarios de la red social.
113. Pues resulta claro que a las personas que tengan el carácter de servidor público, militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, sea aspirante u ostente una precandidatura o candidatura, así como aquellos que tengan un impacto en la vida pública del país serán sujetos de un examen más riguroso y estricto del contenido de las publicaciones que realicen en sus redes sociales que un ciudadano común, que no se encuentra bajo ninguno de los supuestos antes mencionados.

⁹ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-542/2015.



114. En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, se deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad propia de la interacción de las redes sociales.
115. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, número 18/2016¹⁰, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**".
116. Por otro lado, al momento de analizar el contexto en que se emitió la publicación o mensaje, se deberá valorar si el mismo corresponde a una mera opinión o interacción del usuario de una red social o bien, si su verdadero objetivo era de carácter electoral a través del cual buscaba beneficiarse o beneficiar a determinada opción electoral y/o fuerza política.
117. Para ello, se deberá realizar un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que permita suponer que la finalidad del mensaje no se limitó a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

3. Caso concreto

¹⁰ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.



Metodología

118. A continuación, se analizará si con los elementos que se tuvieron por acreditados, así como con el material probatorio que obra en el expediente, es posible acreditar que el actor realizó actos de posicionamiento de manera anticipada al periodo de campañas, los cuales según refiere la quejosa, consistieron en:
- 1) Entrega de calentadores solares;
 - 2) Pinta de bardas, y
 - 3) Publicaciones en el perfil del denunciado de la red social *Facebook*.
119. Para ello, en primer lugar, se estudiarán los hechos narrados por la quejosa, respecto de cada uno de los tres actos antes enlistados, para poder determinar si con los elementos probatorios que obran en el expediente, se acreditan en cada uno de ellos, los elementos personal, temporal y objetivo, de los cuales pues, como ya se dijo, es necesaria su coexistencia para tener por acreditada la infracción relativa a la realización de actos anticipados o fuera de los tiempos establecidos para la etapa de campaña al cargo de diputaciones locales, cargo al que actualmente el denunciado es candidato.
120. Y solo de resultar necesario, se analizará si en su conjunto los hechos denunciados y los respectivos elementos probatorios, generan cuando menos indicio de que el denunciado hubiere realizado algún acto de posicionamiento anticipado contravenido la normatividad electoral.
121. En segundo lugar, en el supuesto de haberse acreditado la coexistencia de los referidos elementos, se procederá a determinar la sanción correspondiente.

3.1 Entrega de calentadores solares

122. Así, en el caso concreto, la quejosa manifiesta que, por diversas circunstancias, acudió a una “oficina de atención” ubicada en la comunidad de Santo Tomás la Concordia del municipio de Nativitas, el cual, era operado por el denunciado con la finalidad de contratar personas para que le ayudaran a



buscar bardas, organizar reuniones y trabajar en algunas actividades de propaganda en su favor.

123. Ya en el lugar mencionado, una persona le informó que no se encontraba el denunciado porque estaba repartiendo calentadores solares, al igual que toda la semana y que ese momento, se encontraba en la unidad deportiva de San Damián Texoloc, entregándole una hoja para que la revisara y conociera el trabajo que tendría que realizar. Al respecto, la quejosa adjunta la siguiente imagen, la cual, según refiere, corresponde a la que le entregaron ese día:

FECHA:

CASA DE ATENCIÓN CIUDADANA

NOMBRE: _____

TELEFONO: _____

DOMICILIO: _____
CALLE, NUMERO, COLONIA

MUNICIPIO: _____ COMUNIDAD: _____

ASUNTO: _____

¿SOMOS AMIGOS EN FACEBOOK?
SÍ NO

¿TE GUSTARIA HACER UNA REUNIÓN EN TU CASA?
SÍ NO

¿TE GUSTARIA QUE PINTARAMOS TU BARDA?
SÍ NO

¿ME DARIAS UN LIKE?
SÍ NO

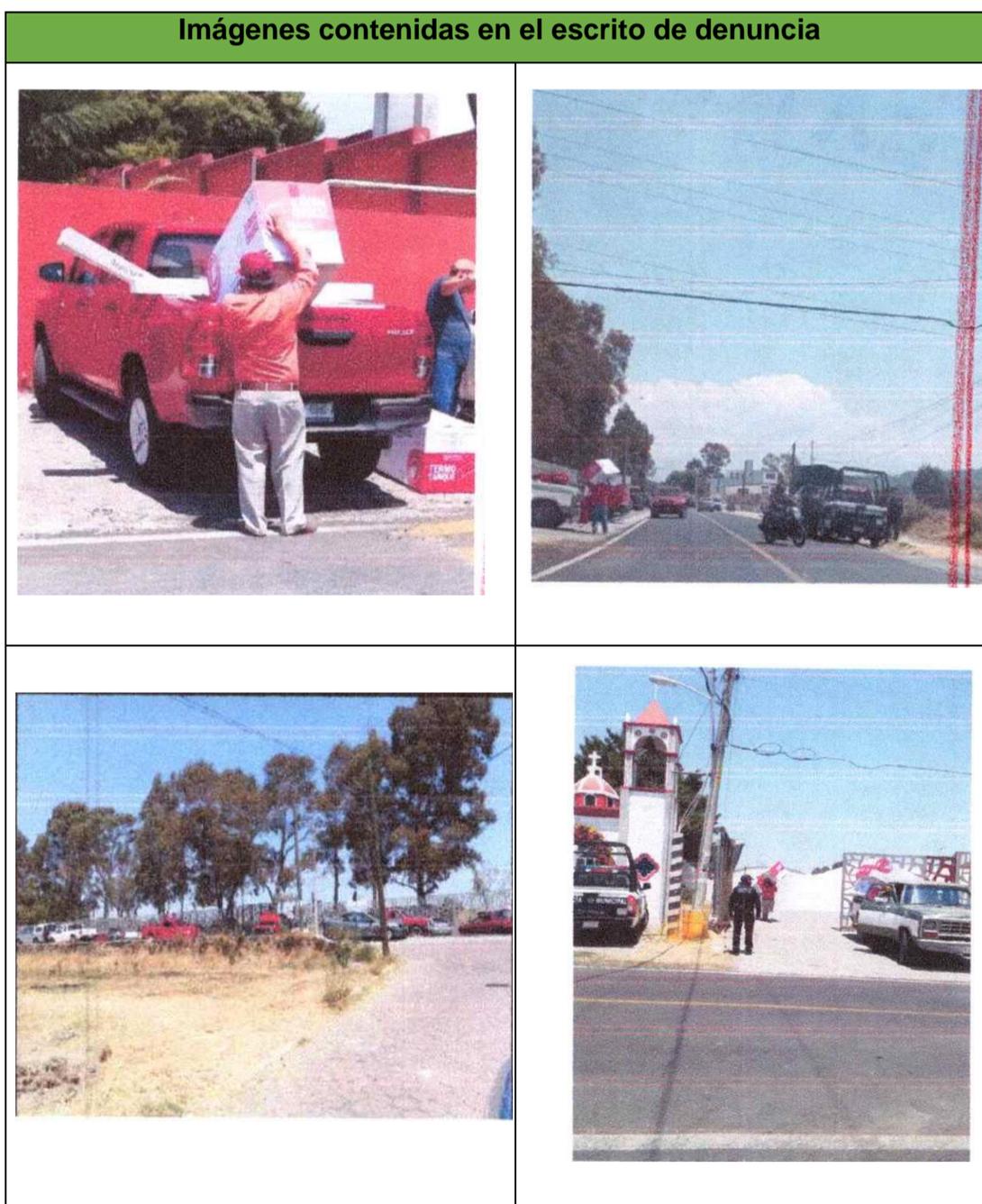
¿TE GUSTARIA ESTÁR EN MI GRUPO DE WHATSAPP?
SÍ NO

¿TE GUSTARIA QUE COLOCAMOS UNA LONA?
SÍ NO

124. Por lo que acudió al lugar en el que, le mencionaron se encontraba el denunciado, con la finalidad de corroborar con que finalidad estaba realizando la entrega de calentadores, si era en su carácter de empresario o bien, lo hacía para ganar simpatizantes de manera anticipada.
125. Ya estando en el lugar, refiere la quejosa que le preguntaron si ya contaba con su vale, si no, no podía ingresar, ya que el acceso era restringido. No obstante de no haber podido ingresar, pudo observar a personas que iban en su coche a recoger calentadores, así como a otras más que llegan sin nada y salían con unas cajas. Para acreditar su dicho, la denunciante, aportó una seria de imágenes en su escrito de queja, así como diversos videos en una memoria USB.



126. Al respecto, debe decirse que la autoridad instructora no certificó el contenido de la memoria USB, ni en la audiencia de pruebas y alegatos, realizó pronunciamiento alguno respecto de dicha memoria USB.
127. Sin que ellos sea impedimento para que pueda analizarse el contenido de los videos alojados en la memoria USB aportada por la quejosa como medio probatorio, así como de las imágenes plasmadas en el escrito de denuncia; ello, con la finalidad de poder determinar si estos elementos probatorios, es posible acreditar que el denunciado realizó la entrega de calentadores, y sí dicho acto lo realizó con el fin de realizar un apasionamiento de manera anticipada al periodo de campañas respectivo.

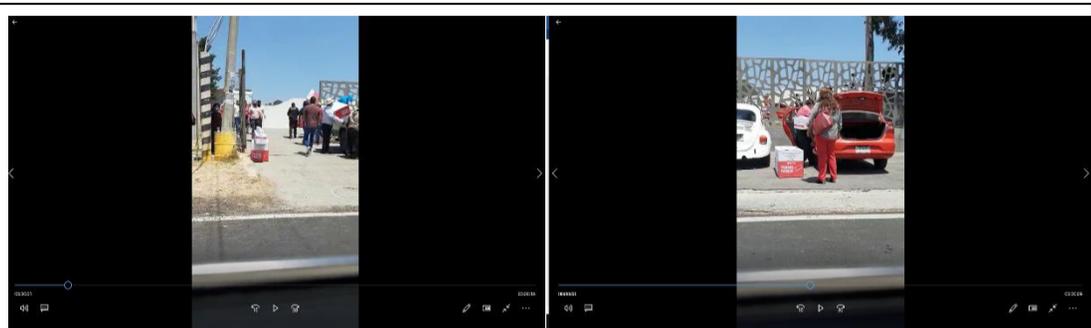




128. Respecto de dichas imágenes, no es posible advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Ello, pues de dichas imágenes no es posible ni si quiera advertir que el denunciado o alguna otra persona, estuviera entregando o vendiendo algún producto.
129. Tampoco es posible advertir, en qué fecha y horario, fueron tomadas, ni tampoco se observa algún elemento que permita cuando menos de forma indiciaria conocer el lugar al que corresponde las imágenes.
130. Ahora bien, de los videos que aportó la denunciante, se desprende lo siguiente:

PRIMER VIDEO



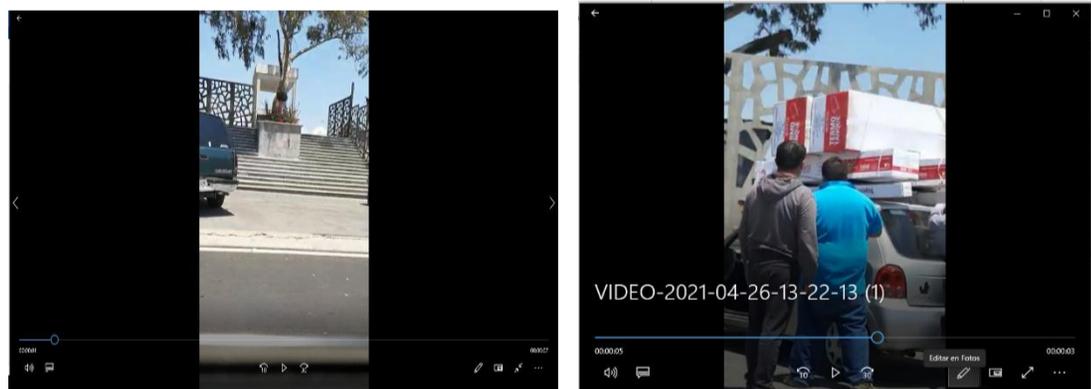


Descripción: el video tiene una duración de diecisiete segundos, de su contenido se puede observar a un grupo de personas entrando y saliendo, de lo que parecer ser una explanada o centro deportivo del cual no existe elemento que permita advertir la ubicación o nombre del lugar, con cajas en color blanco con rojo, de las que no se logra ver su contenido.

Asimismo, en la parte exterior de dicho inmueble, es posible ver automóviles que están estacionados, así como a diversas personas que están ingresando las referidas cajas los automóviles.

También, es posible escuchar de fondo el siguiente audio “Se está grabando ... (inaudible) ... ¿ya?”.

SEGUNDO VIDEO



Descripción: el video tiene una duración de ocho segundos, de su contenido se puede observar, lo que parece ser la continuación del inmueble mencionado en el video anterior, asimismo, a diversos automóviles y camionetas estacionados.

También, se puede observar que, en uno de los vehículos, están tratando de ingresar unas cajas color blanco con rojo, sin que sea posible advertir el contenido de dichas cajas.



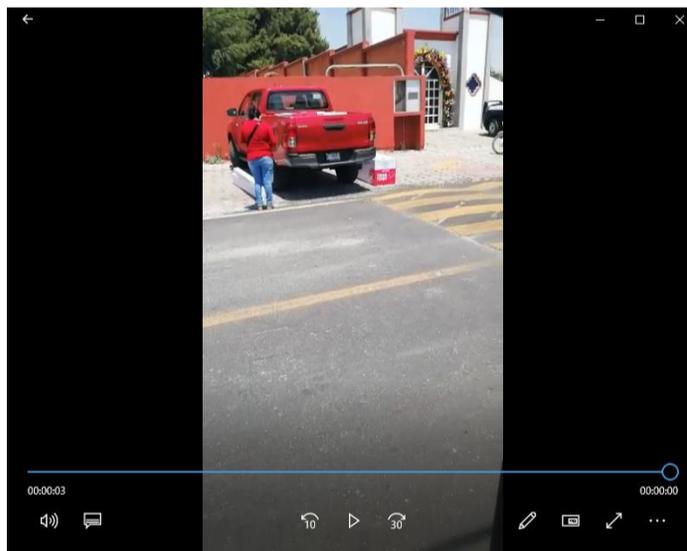
TERCERO VIDEO



Descripción: el video tiene una duración de veinticinco segundos y se puede observar una carretera, así como lo que parece ser una iglesia y a un costado, posiblemente una explanada; en la entrada de dicho inmueble, se encuentra estacionada una patrulla y diversos vehículos, de la patrulla se puede observar la leyenda “Policía Municipal”, sin embargo, no se observa elemento alguno que pueda determinar a qué municipio corresponde dicha patrulla.

También, se observa una camioneta saliendo del lugar y a una persona que, por su vestimenta, se trata de un elemento policiaco.

CUARTO VIDEO



Descripción: el video tiene una duración de tres segundos, de su contenido se puede observar un vehículo estacionado color rojo, junto a él, una



persona con pantalón de mezclilla y playera roja, y unas cajas color blanco con rojo sobre el suelo a los costados del vehículo.

Asimismo, se puede observar, lo que parecer ser una iglesia y a su costado una barda color naranja.

QUINTO VIDEO



Descripción: el video tiene una duración de cinco minutos con veinticinco segundos, de su contenido se puede observar que la persona que está grabando, va caminando a lo largo de una avenida de la cual no se advierte algún elemento que permita conocer su nombre o ubicación.

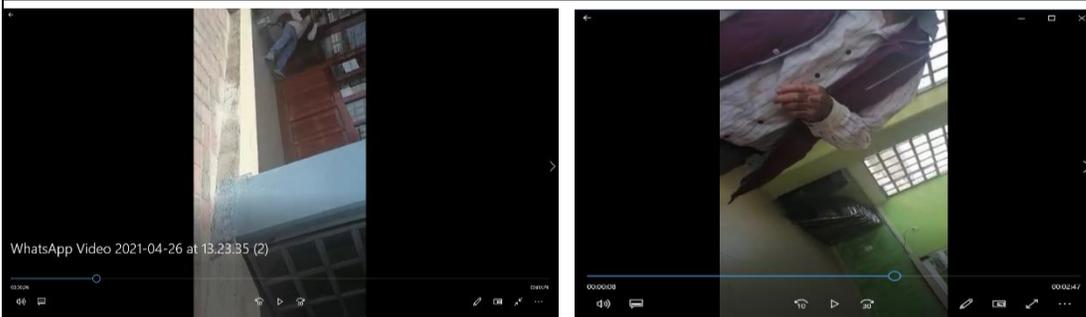
Durante su recorrido, se encuentra con diversas personas con las que intercambia saludos, hasta que llega a unas escaleras, donde se encontraban sentadas dos personas del sexo femenino, una con una playera negra y la otra una persona mayor con playera blanca y un chaleco azul, quienes tampoco es posible identificar, con quienes sostiene la siguiente conversación:

*“-Hola buenas tardes, una pregunta, ¿aquí es donde están dando los calentadores?
-Sí, pero ya se fueron señorita, ya no hay nadie, no ya se fueron, pregunta de nuevo. -pero ¿piden algún documento o algo?
-Si te dieron número de folio, tu número de folio, audio inaudible, o no te dieron número
-No, es que apenas me mude para acá, o sea vengo de Villa Alta, pero me dijeron que estaban dando calentadores por eso.
- Pero vives acá, ¿ya vives acá?
-Apenas llevo un día, pero me dijeron ve a ver, pero yo así de pero no sé ni en donde, todavía no conozco.
-Pero no te apuntaste todavía.
-No, en donde me apunto o como, o hay un registro. -Aja lo que pasa es que cuando hicieron toda la documentación (audio inaudible), aja el lunes te pidieron los documentos y todo, por eso te digo si ya te registraste. - Ah, no pero con quien me dirijo entonces.
-Mmm, tu que tienes coche, ya vi que tienes, vete a las oficinas de Nativitas, ahí con el Diputado y dile sabe que, y pues ahí le explicas (audio inaudible) ya tienes tu INE de acá.
-No, aun no, casi igual la voy a sacar.
-Pero ve donde te toca porque él tiene su distrito ahí donde te toca.
-Ah en Villa Alta, ah, de allá si la tengo.
-Y dieron hoy para los de fuera sí, deberías de ir, yo creo que si te da tiempo. -Si te da tiempo deberías de ir porque si entregan esta semana para los de fuera.
-Pueden estregarme mañana.
-Te toca mañana, ya que te de un número de folio, no le digas que ya estas acá, nada más dile.*



- ¿Cómo se llama el Diputado?
 -Miguel Ángel
 - Miguel Ángel ¿verdad?
 -No le digas que ya estas radicando acá, no se "x", tu dile.
 -Le hecho un choro (se escuchan risas)
 -Así como nos hacen ellos como buenos políticos, y ya le dices, hasta te conviene más porque ya están entregando para los de fuera, ahorita todos los que se llevaron son de fuera, de Villa Alta, de (audio inaudible), y si se llevaron un buen ¿verdad?,
 -Nosotros venimos como a la media, nos tocaba, pero no.
 -No porque están entregando para los de fuera, entonces hasta te conviene, que tal que te lo entregan de una vez, aja.
 -O ahí tiene su carro más rápido (se escucha risas)
 -¿Si sabes dónde están las oficinas?
 -Sí, Sino, ahorita buscamos.
 - Es ahí de donde está la, como le llaman, la antes de la entrada para el COBAT, ahí en edificio grande, grande grande, dice algo de referencia, pero es que del lado contrario casi no hay nada, está un café, pero está muy escondido está adentro, pero es un edificio grande.
 -De donde están las oficinas.
 -Está el letrero que dice. -donde dice Nativitas.
 -Pasando Nativitas, que sigue que está un letrero grande, que municipio sigue, ahí no me acuerdo.
 -Sino ahorita pregunto, en Nativitas o llego al centro de Nativitas. -Yo creo que avanzas este tramo, de aquí hasta la parada, y ahí están las oficinas, del lado, de ese lado, (audio inaudible).
 -Ah, ok, entonces voy a preguntar ahorita que tengo el carro, aprovecho. -Si los están dando, mañana a lo mejor van a volver a dar.
 - Me imagino que si.-Yo creo que desde temprano, ¿no?.
 -¡Sí!.-En la mañana, con razón había coches, desde como las nueve yo creo, ocho y media ya estaban, pero para los de allá.
 -Estaban formados todavía no llegaban, bueno yo vine temprano y ya haba un chorro de carros, pero, yo creo que hasta las nueve los empezaron a dar. -Ah bueno está bien. (audio inaudible).
 -Voy a ir, mmmju.
 -Ya tu pides tú número de folio, porque ya están entregando, es que ahí anda una camioneta que anda entregando, pero, aquí hay una camioneta, pero está cerrado.
 -De todos modos, voy a registrarme sino mejor, entonces sería mejor, no, irme directamente allá, a ver qué onda.
 -Sí, es mejor.
 -Si están pues ya.
 -Bueno de una vez, y ya a ver, bueno pues muchas gracias.
 -Sí, adiós".

SEXTO VIDEO



Descripción: el video tiene una duración de dos minutos con cincuenta y cinco segundos, de su contenido se puede observar que una persona desciende de un vehículo, y comienza a caminar por una calle de la que no se tiene elemento alguno que permita identificar su nombre o ubicación.

Continua su trayecto hasta llegar a un inmueble color verde, con una puerta de madera, donde la atiende persona, quien dé inicio le ofrece gel, sosteniendo la siguiente conversación:



“-Hola buenas tardes, una pregunta ¿para lo de los calentadores?
 - Es acá, pero hoy no está el licenciado, pero si quieres regístrate para que ya aparezcas ahí, ya mañana si quieres venir ya te (audio inaudible) ya te dicen
 - Pero ¿cómo a qué hora?
 -De las diez a las tres, ya de tres, a las cuatro pues ya se va (audio inaudible).
 - ¿Entonces me registro y todo?
 - Ahí llenas como este, tu teléfono, lo que sea, tu nombre.
 - Ah ok
 - Ya este, de todas maneras, mañana te das tu vuelta y dices, “ya ayer ya te registraste y todo”
 -pero mañana me dijiste ¿de diez a tres?
 -Sí
 -Ah bueno
 -Sí, se supone que (audio inaudible), ya está aquí el licenciado, ya directamente hablas tú con él.
 - ¿pero piden algún documento? o algo así, o nada más es cuestión de que venga a hablar con él
 -Pues creo que es una hojita como estas, chéquele ahí, te la puedes llevar, esa la puedes rellenar y se la presentas, sale.
 -Ok
 -Ya lo importante es que estas registrada, ya nada más ahí lo rellenas los requisitos que quiere, si señorita.
 -Si está bien, gracias, hasta luego.”

SEPTIMO VIDEO



Descripción: el video tiene una duración de siete minutos, de su contenido se puede observar a Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, del que no se puede apreciar cuando se grabó, ni donde, ni la plataforma digital a la que pertenece, solo a la persona quien da el siguiente mensaje;

Hola, Hola, Si estoy conectado, hola, buenas noches. ¿Cómo están buenas noches ¿cómo están todos?, hacia un buen de frio hace un ratito, aquí ya medio calor, pero como que bajo un poquito la temperatura. ¿Cómo están? ¿Qué tal su domingo? ¿Qué tal que tal su domingo? Gracias por conectarse, hola Liz Sam Lara, buenas noches saludos a Teacalo, Alondra castillo, saludos a Gael, hola Gael ?Como estas?, saludos Eli-Beth, saludos a Santa Cruz que siempre, gracias por conectarse siempre a nuestros en vivos, mucha muchas gracias Eli-Beth, a del Roy saludos a mi buen amigo Del-Roy de ahí de Tetlacaucio, Centro, a Graciana, a todos muy muy buenas noches, hoy les voy a a hablar, voy a hablar sobre las vacantes que tenemos, porque ya vamos a estar recibiendo documentación , esta semana, así como de la apertura de la oficina que ahora si ya va a estar abierta, eso les voy a comentar, tengo vacantes para otras comunidades, ahorita les diré cuales son las comunidades que tenemos vacantes. Saludos Erika, ¡saludos, saludos! Gracias por conectarte a nuestro en vivo, y algunas otras actividades que estaremos realizando, Ah quiero aprovechar esta transmisión, subí en la mañana una fotografía que me trae muchos recuerdos que no se si la han visto, sino la han visto, ojala puedan entrar a mi fanpage y poder darle like, a esa fotografía, es una fotografía que me traer muchos recuerdos, desde el dos mil ocho, tuve la oportunidad de emprender un negocio de churros rellenos, la verdad es que no sabía hacer churros, y quisimos emprender un negocio y quisimos hacerlo y nos fue muy bien y llegamos a tener cinco unidades en diferentes municipios, en Texoloc empezamos, teníamos en Apizaco, Santa Ana, en Tlaxcala, en San Martín Texmelucan,



vaya tuvimos varios puntos de venta, estuvo padre porque, fue una experiencia bien bonita el poder emprender algo siempre es difícil, pero el arriesgarte siempre da como resultado, siempre me ha gustado emprender, si la pueden ver, estaba súper flaco, súper súper flaco, con esta estatura que ahora tengo, mido uno setenta ocho, yo creo que pesaba como en la prepa, pesaba como sesenta kilos, era un palo, estaba muy muy delgado, pero un trabajo interesante eso de los churros, yo espero poder hacer unos churros, compartir la receta, y de ser posible invitarles algunos pronto, y no sé si se acuerden los que los probaron si es que eran bueno o no, si nos la rifábamos, yo freía los churros, otros amigos a veces, nosotros hacíamos también la masa o nos ayudaban, es algo que nos gustaba, ojala puedan ver esa fotografía, me trae muchos buenos recuerdos y le puedan dar un like un comentario o algo una reacción ojala puedan hacer eso, bueno ya pasando a los temas que tenemos pendientes el día de mañana por fin ya abrimos nuestra oficina de atención ciudadana en el municipio de Nativitas, hace una semana, o hace unos días les había dicho que ya teníamos la oficina, pero resulta que faltaba la luz, faltaba el agua, faltaban algunos muebles, faltaban algunas cosas pero ya mañana vamos a estar ahí atendiendo a la ciudadanía en general del distrito, haciendo los tramites, pero ya mañana ya estoy en la oficina, recuerden que la oficina de atención ciudadana se encuentra junto al COBAT, sobre carretera es un edificio, lo pueden ver ahí, del CABAT 14, y la secundaria , ahí está, ahí antes fue el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a la región Distrital eso fue el, como tal donde estaba instalado, ahora vamos a estar nosotros, mañana a las 10:00am ya empiezo a recibir a las personas, voy a intentar está ahí la mayor cantidad de tiempo, porque también tengo unas reuniones en las comunidades, pero a partir de mañana ya me pueden visitar, si les solicito, que puedan, que si van en familia pues que sea mejor mandar a una persona, con cubre bocas, si tiene algún síntoma pues mejor poderlo evitar, pero ya mañana estaremos ahí en el tema de atención ciudadana, sobre las vacantes recordaran que abrimos vacantes de asistentes administrativos de medio tiempo para la comunidad de Villa Alta, entonces si tiene algún conocido, estamos todavía recibiendo la documentación, por que esta se captara el día miércoles, la documentación es mucho muy sencillas, es la credencial de elector, comprobante de domicilio, el acta de nacimiento, un curriculum y una solicitud de que quieren trabajar con nosotros, el horario es muy cómodo, y las actividades que van a realizar son administrativas y son de auxilio a las actividades que realizo como Diputado, si están estas vacantes están disponibles y quiero anunciar que también vamos abrir vacantes, para la comunidad de San Mateo Ayecat del Municipio de Tepetitla, entonces si saben de alguien del municipio de Tepetitla, de la comunidad de San Mateo, de igual manera estaremos recibiendo documentación el día miércoles, de las doce a las cuatro de la tarde ahí estaré presente para poder recibir esta documentación, es hasta el día miércoles, recibir la documentación, para que lo puedan tener presente, los requisitos están en el video anterior, pero se los repito, es la credencial de elector, acta de nacimiento, comprobante de domicilio, la solicitud de empleo y el CURP, empleo de medio tiempo y prácticamente la contratación va a ser inmediata, insisto es para auxiliar administrativo, entonces abrimos ahora las vacantes, para la comunidad de San Mateo Ayecac, del Municipio de Tepetitla, siguen todavía vigentes las de la comunidad de Villa Alta, me han escrito de otros Municipios del estado, querido ser parte del equipo, querido tener las vacantes, pero les he comentado que en estos momentos, si requerimos personas de esas comunidades, voy viendo si es que requerimos de algún otro lugar, pero no lo creo, la realidad es que está ahorita centrado todo para la comunidad de Villa Alta, y para la comunidad de San Mateo Ayecac, entonces si alguien está interesado, si tiene algún conocido, que cumpla también el tema de la edad

131. Así, como puede verse de los videos que aportó la denunciante, no es posible advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los videos.
132. Ya que, en ninguno de ellos, se advierte un elemento que permita, cuando menos de forma indiciaria, constatar la hora, el día o lugar en que fueron grabados.



133. Aunado a ello, con excepción del séptimo video, en los seis restantes no es posible ver que, Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, se encuentre presente, tenga una participación o bien, se promoció su nombre, imagen, partido político que se solicite votar en su favor.
134. Y si bien, tal y como lo refiere la quejosa, en diversos videos e imágenes aportadas por esta, se puede ver a un grupo de personas que salen de un inmueble con cajas, lo cierto es que no existe elemento alguno que permita cuando menos de forma indiciara concluir, en primer lugar, que dichas cajas contuvieran en su interior, calentadores solares y, en segundo lugar, que el denunciado fuera quien por sí o en su nombre las hubiere entregado.
135. Tampoco fue posible advertir algún tipo de propaganda en el acto en el que se entregaron las cajas en mención, que hiciera alusión al denunciado, ya sea en su carácter de diputado o bien, en el de candidato.
136. No pasa por alto que, en el quinto video, se aprecia una plática entre tres personas, y en un punto de esta conversación hacen alusión a que el diputado "Miguel Ángel" es quien estaba realizando la entrega de calentadores, este acto por sí solo, no es motivo de generar convicción de que el denunciado hubiere realizado alguna entrega de bienes o productos, y que ello haya sido con un fin electoral.
137. Lo anterior, porque dicho video no contiene algún elemento que permita conocer el contexto de la misma, al no poder advertirse la fecha en que se desarrolló dicha plática, quiénes eran las personas que participaron en ella, ni el lugar en el que se encontraban estas personas. Aunado a que no existe elemento probatorio alguno que permita vincular dicha conversación con algún acto en el que el denunciado hubiere participado.
138. Por lo que, una simple plática en las circunstancias antes mencionadas, no puede ser motivo de tener por acreditada alguna infracción, puesto que deben existir mayores elementos probatorios que administrados generen convicción de la existencia de los hechos denunciados y que estos, se realizaron contrario a la normatividad electoral, lo que en el caso no acontece.



139. Ahora bien, por lo que respecta al video seis en el que refiere la quejosa, se trata de una oficina de atención que pertenece al denunciado, en la que están contratando a gente para realizar actos de campaña en favor del denunciado.
140. Tal circunstancia no pudo acreditarse ni con el video ni con otro medio probatorio, pues del referido video, se observó una persona que llegó a un inmueble, del cual, no se advirtió elemento alguno que permitiera conocer, que tipo de inmueble era, cuál era el servicio que en él se brindaba, el lugar en el que se encontraba ubicado o bien, la fecha y hora en que fue grabado.
141. De igual manera, no se tiene por acreditada la identidad de la persona que atendía el inmueble, ni que este perteneciera al denunciado y de ser el caso, que este último fuera el responsable, no existe elemento probatorio en el que se desprenda que en dicho inmueble se desarrollan actos de carácter electoral o político.
142. Por lo que respecta a la hoja que le entregaron en dicho inmueble, respecto de la cual, refiere la quejosa que era para poder solicitar empleo en las oficinas del denunciado, el cual consistía en buscar bardas, realizar reuniones y otras actividades, con motivo de la campaña del denunciado, no se cuenta con elemento que permita acreditar quien las elaboró ni mucho menos en qué lugar y a quienes fueron distribuidas, por lo que con el video y el dicho de la quejosa, no basta para poder acreditar la distribución de dichas hojas, ni que este acto resultare contrario a la normatividad electoral.
143. Finalmente, respecto al séptimo video, en el que se observa al denunciado, en lo que parece ser, una transmisión en algún sitio de *internet*, del contenido del mismo no es posible advertir algún acto o manifestación que pudiera ser considerado como propaganda electoral, ya que, en él, el denunciado, habla sobre temas personales e informa respecto de la apertura de oficinas de atención ciudadana en apoyo a su labor como ciudadano, asimismo, informa sobre las vacantes para quien desee trabajar en dichas oficinas así como los requisitos que se deben cumplir para poder obtener ocupas dichas vacantes.



144. Sin que, del referido video pudiera advertirse elemento alguno que permita conocer la fecha en que fue emitida dicha transmisión.
145. En suma a lo anterior, cabe mencionar que, el secretario del ayuntamiento de Texoloc, informó que dicha autoridad, no había concedido permiso para ocupar o realizar algún evento en la unidad deportiva de ese municipio, ni en ninguno de los espacios públicos municipales el día veinticuatro de marzo de esa anualidad y tampoco tenían conocimiento de que, el veinticuatro de marzo, se haya desarrollado algún evento relacionado con una supuesta entrega de calentadores ni de ningún otro tipo en la citada unidad deportiva
146. En consecuencia, no se encuentra acreditada la supuesta entrega de calentadores solares atribuida a Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, con motivo de posicionarse de manera anticipada al periodo de campañas.

3.3 Pinta de bardas

147. La quejosa refiere que con motivo de ir “preparando terreno” en diferentes puntos de los municipios que conforman en distrito electoral local XIV, desde el mes de febrero el denunciado comenzó a realizar pinta de bardas con la leyenda “COVA” en letras color rojo. En Total denunció catorce pintas.
148. Cabe precisar que de la certificación realizada por la autoridad instructora, así como del escrito de denuncia, dos pintas correspondían a una misma, por lo que, en total son trece pintas que se denuncian y no catorce.
149. Al respecto, como se puede observar de la certificación realizada por la autoridad instructora, seis de las catorce bardas denunciadas, dicha autoridad, no pudo ubicarlas geográficamente con los elementos que aportó la denunciante; por lo que al no contar con mayores elementos, resultó imposible localizarlas físicamente.
150. Tres bardas, si pudieron ser localizadas; sin embargo, las mismas están blanqueadas y no tienen leyenda alguna.



151. Una barda más, fue localizada, se encuentra blanqueada y se puede observar en su costado izquierdo, una flecha en color rojo en dirección a la derecha.
152. Las cuatro bardas restantes, estas, sí fueron localizadas, las mismas, se encuentran blanqueadas y del lado superior izquierdo se advierte la leyenda en letras mayúsculas en color rojo "NT.CO 152", aparentemente subrayada con una flecha en color rojo con dirección a la derecha.
153. En ese sentido, respecto de las que fue posible ubicarlas, estas se encuentran blanqueadas y únicamente cuenta una flecha y/o la leyenda "NT.CO 152", por lo que, estos caracteres, en modo alguno, pueden relacionarse necesariamente con el denunciado, ni algún partido político o fuerza política, al no tener elemento alguno que pueda ser considerado como propaganda electoral ni ningún otro tipo.
154. Ahora bien, por lo que hace a las bardas que no fue posible localizarlas, al referir que no contaba con los elementos suficientes, lo correcto sería regresarle el expediente a efecto de que pudiera requerir a la denunciada precisa la dirección de dichas bardas y así pudiera certificar la existencia de las mismas y su contenido.
155. Sin embargo, a ningún fin práctico llevaría realizar dicha acción, pues aún de acreditarse su existencia en los términos expuestos por la denunciante, de las fotografías aportadas por la quejosa respecto de las pintas denunciadas, así como de la descripción que la misma realiza de ellas, refiere que únicamente aparece la leyenda "COVA", como se muestra en la siguiente imagen:



156. Por lo que, conforme a dichos elementos, la leyenda “COVA” no puede generar por sí, un acto anticipado de campaña, puesto que del contenido de dichas bardas no se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas con las que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, ni se publicita una plataforma electoral o un posicionamiento de cara al proceso electoral local.
157. Tampoco existe algún elemento que permita vincular al denunciado con la leyenda que aparece en dichas bardas, pues si bien las letras “Cova” coinciden con las primeras cuatro letras de su primer apellido, dicha circunstancia no es suficiente para que este Tribunal pueda considerar que el denunciado pinto por sí o a través de otra persona, esa leyenda.
158. Por ende, se considera innecesario devolver el expediente a la autoridad instructora a efecto de que se allegue de los elementos necesarios poder verificar la existencia de las bardas en mención, porque independientemente de que puedan ser localizadas y aún contengan la leyenda “COVA”, esto no cambiaría en nada el sentido del presente asunto, ya que la conclusión sería la misma, si se acredita o no su existencia.
159. En consecuencia, no se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida a Miguel Ángel Covarrubias Cervantes por la supuesta pinta de bardas en diversos municipios que conforman el distrito electoral local XIV.

3. 4 Publicaciones en la red social *Facebook*

160. Por lo que respecta a este punto, la quejosa señaló que el denunciado en su perfil de la red social *Facebook*, realizó dos publicaciones en las que anunció que había solicitado licencia al cargo que ostentaba como diputado local, sino que también anunció su participación para reelegirse a dicho cargo. Anexando la siguiente imagen:





161. Como se expuso en líneas anteriores, dichas publicaciones no fue posible acreditar su existencia; no obstante, de ello, del análisis a las mismas y en el supuesto de haberse acreditado su existencia, de ellas, no se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas con las que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, ni se publicita una plataforma electoral o un posicionamiento de cara al proceso electoral local
162. Por consiguiente, no se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida a Miguel Ángel Covarrubias Cervantes por la supuesta por las supuestas publicaciones en su perfil de la red social *Facebook*.

4. Determinación

163. Al no haberse acreditado en el presente procedimiento, que el denunciado:
- 1) El veinticuatro de marzo, haya entregado calentadores solares en la unidad deportiva del municipio de San Damián Texoloc, tal y como lo refiere la quejosa;
 - 2) Hubiere realizado pintas en diversos municipios del distrito electoral local número XIV, y



- 3) Hubiere realizado en su perfil de la red social *Facebook*, publicaciones que controvertían la normatividad electoral.
164. Es que este Tribunal considera que es inexistente la infracción atribuida a Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, consistente en actos anticipados de campaña.
165. Y, al no haberse acreditado la existencia a la infracción denunciada, es que este Tribunal determina que tampoco se actualiza la infracción por *culpa in vigilando* en contra del Partido del Trabajo.
166. En ese sentido, resulta innecesario analizar si era procedente o no, el deslinde que hizo valer el Partido del Trabajo respecto de los hechos denunciados.
167. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

UNICO. Es inexistente la infracción atribuida a Miguel Ángel Covarrubias Cervantes consistente en actos anticipados de campaña.

Notifíquese a las partes, así como al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el **correo electrónico** que señalaron para tal efecto, adjuntando copia cotejada de la presente sentencia.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto** en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.



ANEXO ÚNICO

Pruebas que obran en el expediente. De la información recabada por la autoridad instructora, así como de las aportadas por el denunciante, se tiene que obran en autos los siguientes medios de prueba:

I. Pruebas aportadas por el denunciante.

a) Documental privada. Consistente en los informes que la autoridad instructora requiriera a los partidos políticos Alianza Ciudadana, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, a fin de saber si la dirigencia de uno o más de los partidos mencionados, otorgó al hoy denunciado, su autorización para realizar actos de campaña, así como la fecha en que se emitió dicha autorización.

b) Documental pública. Consistente en los informes resultados que se sirva rendir el Instituto Nacional Electoral, relativa al comportamiento financiero y de operaciones, para obtener los permisos tendientes a apartar las bardas, la pinta de las mismas y la entrega de calentadores solares.

c) Documental pública. Consistente en los informes y resultados que se sirva rendir la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que resulten de las auditorías, verificaciones inspecciones y las indagatorias que en su momento haya considerado oportunas, en el caso concreto que nos ocupa.

d) Documental privada. Consistentes en todos y cada uno de los permisos dados por los propietarios de las bardas en las que se encontraban las pintas denunciadas.

e) Documental privada. Consistente en las impresiones fotográficas en las que refiere la quejosa, se puede observar los lugares en los que fueron realizadas las pintas denunciadas.

f) Diligencia de inspección. Consistente en la certificación que realice la autoridad instructora con la finalidad de verificar la existencia de las pintas en bardas denunciadas.



La cual se vio materializada, mediante diligencia de fecha treinta de marzo, realizada por el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE.

h) La presuncional legal y humana. Consistente en todo lo que el razonamiento lógico y jurídico beneficie a la causa de la denuncia que presento.

Cabe precisar que la probanza marcada con el inciso h) fue desechada por la autoridad instructora en términos del artículo 388 párrafo tercer y cuarto, fracciones III y IV de la Ley Electoral Local y 22, numeral 1 y 58, numeral 1 fracción VI del Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE.

i) La técnica. Consiste en siete videos en formato mp4 que anexo a su escrito de demanda a través de un CD.

II. Pruebas aportadas por el Miguel Ángel Covarrubias Cervantes.

a) Documental pública. Consistente en la copia simple de su credencial de elector.

b) La Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa y en todo lo que, le favorezca.

c) Presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Consistente en el sano criterio de la autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a sus intereses.

Cabe precisar que las probanzas marcada con los incisos b) y c), fueron desechadas por la autoridad instructora en términos del artículo 388 párrafo tercer y cuarto, fracciones III y IV de la Ley Electoral Local y 22, numeral 1 y 58, numeral 1 fracción VI del Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE.

III. Probanzas recabadas por la autoridad instructora

a) Diligencia de inspección. Consistente en la certificación que, a través del acta correspondiente de fecha treinta de marzo, realizó el Titular de la Unidad



Técnica de lo Contencioso Electoral de ITE, en la que constató la existencia y contenido de las bardas denunciadas.

b) Documental pública. Consistente en el oficio número ITE/UTCE/0516/2021, a través del cual requirió a la Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, para que informara si el ciudadano Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, había sido registrado como candidato a algún puesto de elección popular para el proceso local ordinario 2020-2021.

c) Documental privada. Consistente en escrito signado por Alison Lara Pérez, mediante el cual informaba a la autoridad instructora, que las publicaciones denunciadas se encontraban en el link <https://www.facebook.com/MiguelAngelCovarrubiasCervantes>.

d) Diligencia de inspección. Consistente en la certificación que, a través del acta correspondiente, realizó el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de ITE, en la que constató la existencia y contenido liga de *internet* aportadas por la quejosa en su escrito de denuncia.

e) Documental pública. Consistente en oficio número ITE-DOECyEC-0480/2021, por el que, la directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, informaba que el ciudadano Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, fue registrado por el Partido del Trabajo como candidato a diputado por el principio de Mayoría Relativa, para el distrito 14, con cabecera en Santa María Nativitas.

f) Documental pública. Consistente en oficio ITE/UTCE/0522/2021, por el que, se requirió al presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Tlaxcala, a efecto de que exhibiera, copia certificada del documento que avale la licencia para ausentarse al cargo de Diputado del ciudadano Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, señalando el periodo por el cual se estará vigente la licencia que en su caso se le haya concedido.

f) Documental pública. Consistente en el oficio ITE/UTCE/0521/2021, uno de abril, por el que se requirió al presidente, secretario y/o síndico del ayuntamiento de Texoloc, informara si del veinticuatro de marzo, la presidenta municipal o alguna de sus áreas administrativas concedió permiso alguno o tuvo conocimiento de algún evento efectuado en la Unidad Deportiva de San Damián Texoloc, relacionado con la entrega de alentadores solares, además



de señalar la hora de inicio y conclusión del evento, incluyendo nombre y domicilio de la persona que haya sido responsable.

g) Documental pública. Consistente en oficio sin número, signado por la diputada Luz Guadalupe Mata Lara, en su carácter de representante legal del Congreso del estado de Tlaxcala, manifestando que por acuerdo de veintitrés de marzo se concedió licencia sin goce de percepción alguna, al ciudadano Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, para separarse del cargo de Diputado propietario e integrante de la LXIII legislatura del Congreso del Estado, a partir del cuatro de abril hasta el trece de junio del año dos mil veintiuno.

h) Documental pública. Consistente en oficio número SDTS/003/3032, signado por el secretario del ayuntamiento de Texoloc, por el que informaba, no haber concedido permiso para ocupar o realizar algún evento en la unidad deportiva de ese municipio, ni en ninguno de los espacios públicos municipales el día veinticuatro de marzo de esa anualidad y tampoco se tenía conocimiento de que, en esa fecha se haya desarrollado algún evento relacionado con la entrega de calentadores ni de ningún otro tipo en la citada unidad deportiva.

i) Documental pública. Consistente en el oficio ITE/UTCE/0519/2021, de uno de abril se solicitó al Partido de la Revolución Democrática, informara si el ciudadano Miguel Ángel Covarrubias Cervantes se encontraba registrado como probable aspirante a algún cargo de elección popular o bien si ha manifestado su intención para el mismo efecto por el referido instituto político.

j) documental privada. Consistente en oficio sin número, signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual, manifestó que no existía registro alguno de Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular en el actual proceso electoral local y, por consiguiente, tampoco existía autorización alguna a dicha persona de realizar actos de precampaña o campaña.

k) Documental pública. Consistente en el oficio ITE/UTCE/0520/2021 de uno de abril se solicitó al Partido Acción Nacional, informara si el ciudadano Miguel Ángel Covarrubias Cervantes se encontraba registrado como probable aspirante a algún cargo de elección popular o bien si ha manifestado su intención para el mismo efecto por el referido instituto político, o bien se le



concedió autorización alguna para realizar actos de precampaña o campaña, y en su caso señale, fecha y/o periodo de autorización.

l) Documental privada. Consistente en oficio sin número, signado por Miguel Ángel Polvo Rea, en su carácter de secretario general en funciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, mediante el cual, informaba que, Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, no se encontraba registrado como precandidato o candidato a Diputado propietario o suplente por mayoría relativa por representación proporcional y tampoco es aspirante a candidato a algún puesto/cargo de elección popular por dicho instituto político

m) Documental pública. Consistente en el oficio ITE/UTCE/0518/2021 de uno de abril se solicitó al Partido de Alianza Ciudadana, informara si el ciudadano Miguel Ángel Covarrubias Cervantes se encontraba registrado como probable aspirante a algún cargo de elección popular o bien si ha manifestado su intención para el mismo efecto por el referido instituto político, o bien se le concedió autorización alguna para realizar actos de precampaña o campaña, y en su caso señale, fecha y/o periodo de autorización.

n) Documental privada. Consistente en oficio sin número, signado por el representante suplente del Partido Alianza Ciudadana, a través del cual, informaba que, ante la emergencia sanitaria que prevalece en nuestra nación, el método de selección de candidatos y candidatas a los diferentes cargos de elección popular dentro del proceso electoral ordinario 2020-2021, se cambió al de designación directa, en consecuencia se suspendió el periodo de precampaña, por lo que no existieron aspirantes ni precandidatos, asimismo, informó que respecto a las designaciones realizadas por este órgano partidista no se ha realizado ninguna designación en favor de Miguel Ángel Covarrubias Cervantes.

